

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, le informo que, la presente demanda fue recibida vía correo electrónico el 22 de febrero de 2023. Proviene de la Corte Constitucional, en donde se encontraba surtiendo conflicto de competencia desde el año 2021. A Despacho, 28 de febrero de 2022.

RAFAEL RICARDO ECHEVERRI ESTRADA
Secretario.



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.

Veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	Divisorio por venta
Demandante	ARCIFINIO EN LIQUIDACIÓN
Demandada	MUNICIPIO DE MEDELLIN
Radicado	05 001 31 03 006 2021 00188 00
Interlocutorio No. 258	Inadmite Demanda -No Reconoce personería

Teniendo en cuenta lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional, se procede al estudiar la presente demanda, a la luz de los artículos 82, 84, 89, 406 y siguientes del Código General del Proceso, y por ello el Despacho encuentra que la parte actora deberá subsanar los siguientes requisitos:

1. Allegará el poder otorgado por la sociedad demandante, dado que el arrimado no contiene presentación personal, y para poder establecer que la misma dio su consentimiento a tal documento, se hace necesario un mecanismo que pueda determinar el iniciador de dicho texto, para poder otorgar la presunción de autenticidad que establece la ley, como lo sería con la constancia de que dicho documento fue enviado desde el correo electrónico del poderdante registrado en el certificado de existencia y representación legal; o con la presentación personal del poder por el representante legal de la entidad ante Notario. (Art. 74, Art. 84 Núm. 1 del C. G. P.).

2. Aportará el dictamen pericial pretendido, con el lleno de los requisitos legales, esto es, en el que se determine el tipo de división que fuere procedente, la manifestación **bajo la gravedad de juramento** que la opinión de la perito es independiente y corresponde a su real convicción profesional, y los demás requisitos legales; pues el mismo es un anexo

obligatorio para la clase de acción divisoria que está ejercitando. (Art. 82 Núm. 6 y 11, Art. 226 y 406 del C. G. P.).

3. Aportará el certificado de existencia y representación legal de la parte demandante, actualizado. Lo anterior, toda vez que el mismo data del año 2021. (Art.82 y Art. 84 del C. G. P.).

4. Aportará certificado de libertad y tradición del inmueble cuya división por venta se pretende en la demanda. Lo anterior, toda vez que el mismo data del año 2021. (Art.82 y rt. 84 del C. G. P.).

5. No se reconoce personería al Dr. CARLOS ALBERTO RESTREPO BUSTAMANTE, portador de la tarjeta profesional N° 34.607 del C. S. de la J., para que represente a la parte demandante, hasta que se dé cumplimiento a los requisitos consignados en el numeral **1)** de esta providencia.

El presente auto fue firmado de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, conforme a la normatividad legal vigente, y en cumplimiento a los Acuerdos emanados por los Consejos Superior y Seccional de la Judicatura de Antioquia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

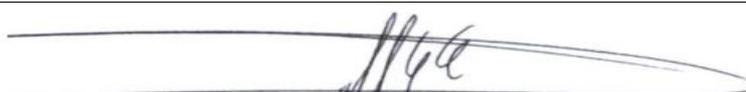


MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ
JUEZ

JLG

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy **01/03/2023** se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. **0032**



Rafael Ricardo Echeverri Estrada
Secretario Juzgado 06 Civil del Circuito de Medellín